

Derecho a la identidad de género

Las presentes actuaciones fueron en grado de apelación a la Cámara Civil, Comercial y de Familia, Sala II de La Matanza, en virtud del recurso que interpusiera L. A con el patrocinio de la Sra. Defensora Oficial Dra. Gloria Cepeda.

El agravio consistía en el daño que le causaba, a la apelante. lo dispuesto por el Magistrado de grado donde, en el marco del proceso de inscripción de nacimiento fuera de término, y pese, a su expreso pedido y prueba aportada, se ordena que, primero, se inscriba con el nombre consignado por la progenitora al nacer G.E, para posteriormente y por nota marginal poner el nombre y género pretendido (L. M.A.).

La cuestión es muy sencilla, traducida a lenguaje simple: A una persona que se percibe mujer y cuyo nacimiento, jamás fuera inscripto, al tramitar su inscripción, no con el sexo masculino, sino con el que ella entiende le corresponde, el magistrado ordenó la inscripción con el sexo masculino, más luego y por nota marginal cambiar dicho sexo al femenino.

Ello puede constituir una situación estigmatizante, por cuanto en los antecedentes, que es su historial, de la partida de nacimiento figura el sexo masculino y, luego, el cambio de sexo. No cabe olvidar que el artículo 43 de la Constitución Nacional, con las reformas de 1994, confiere acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, **para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos**. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Por ello si nunca se inscribió el nacimiento, si es la ahora mayor de edad quién trata de inscribirlo no vemos porque razón deba, primero inscribirse el género del certificado médico de nacimiento o parto y, luego, anotar marginalmente el género femenino que pretende quién inicia el proceso voluntario. Entonces, porqué dejar una mancha, en sus antecedentes, cuando conforme la nueva legislación y la realidad actual, ella goza del pleno derecho de llamarse, reconocerse y que se la reconozca como se “auto percibe” o con el género que en libertad eligió.

Su petición encuentra sustento jurídico en la ley 26.743 de Identidad de Género (LIG), la que en su articulado defiende, a ultranza, el derecho a elegir la identidad¹; más aún en el caso sometido a consideración de la alzada donde estamos ante la presencia de una persona ya mayor de edad (27 años). Si la nueva legislación nos impone la obligación de escuchar a los menores, según su capacidad progresiva y grado de madurez, para poder estar en juicio, con mucha más razón se debe considerar la petición de alguien que ya es adulta y lleva años percibiéndose y haciéndose reconocer como L.M.A. La tutela debe ser eficaz y,

¹ Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida (artículo 3°).

en esta clase de procesos, hay que tener en cuenta la voluntad de quién lo tramita.

Dra. Flavia D. Alongi.

**Auxiliar Letrada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial La Matanza. Sala II.-**